

VILLALBA, JORGE ANDRES Y OTROS c/ VIOTTI, MIRTA DELIA s/ COBRO DE  
PESOS LABORAL

Texto del fallo

En la ciudad de Rafaela, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo ordinario la señora y los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, Dres. María José Álvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti, para resolver el recurso de apelación total interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en fecha 22/09/22 en el marco de estos caratulados "Expte. CUIJ n° 21-16382977-8 - Villalba, Jorge Andrés y otros c/ Viotti, Mirta Delia s/ cobro de pesos laboral" por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero, Dr. Duilio M. Francisco Hail, segundo, Dr. Pablo Lorenzetti, y tercera, Dra. María José Álvarez Tremea.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento del recurso, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Hail dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 22/09/22, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por Guillermina

Varela y Jorge Andrés Villalba contra Mirta Delia Viotti, condenándola al pago de los rubros reconocidos a f. 126 vta./127 vta. en el plazo de diez días. Impuso las costas a la accionada.

Para decidir del modo indicado, el A-quo consideró no probada la tarea de "tractorista" invocada por el Sr. Villalba para fundar injuria por inscripción en una categoría inferior. Por otro lado, no consideró que el despido de Villalba fuera justificado, en razón que la misiva contenía imputaciones genéricas. En orden a la co-actora Sra. Varela, entendió probada su prestación laboral para la demandada, encuadrándola como "peona de campo". También respecto de ella entendió que la falta de inscripción y de pago de salarios en legal tiempo y forma configuraban incumplimientos graves, y como tales: injurias que justificaron el despido indirecto de la trabajadora. Luego pasó a determinar los rubros indemnizatorios de ambos actores.

La sentencia fue apelada en forma total por la demandada en fecha 29/09/22, se concedió el recurso y los autos radicaron en la segunda instancia en fecha 14/10/22.

## 2) Agravios expresados por la parte demandada.

Consentida la radicación de la causa por ante este Tribunal y corrido el traslado respectivo, la demandada expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 18/11/22 centrándose - sustancialmente- en un achaque genérico vinculado a la errónea valoración de pruebas.

Asimismo formuló reserva de la cuestión constitucional.

## 3) Contestación de agravios.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contestó agravios mediante escrito presentado en fecha 28/11/22. A través de esta postulación, rechazó cada uno de los planteos efectuados por su oponente en autos. Propugnó la confirmación del fallo y también formuló reserva del caso constitucional.

## 4) Tratamiento de los agravios.

Se evalúan a continuación los agravios propuestos por la demandada, contrastados con la respectiva contestación y -claro está- en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

Debo señalar que la lectura del escrito de expresión de agravios de f. 140/145 me lleva a corroborar que se trata de una elaboración idéntica a la de los alegatos ante la primera instancia (f. 116/120). Entre el párrafo que principia como punto I.1 a f. 140 y el que culmina con la expresión: "pretendidos por ella en la demanda" (primer párrafo a f. 142 vta.) se constata una copia textual del de f. 116/118. Luego en los párrafos subsiguientes aparecen también copias textuales -incluso de jurisprudencia citada-. El apelante se refiere a la actora como "Guillermina Valdés" (4to párrafo a f. 142 vta.) desconociendo que la misma se llama Guillermina Varela. En la pieza sólo se constatan algunos párrafos aislados con el esbozo de una suerte de disconformidad respecto de la sentencia apelada pero que en modo alguno pueden calificar como una crítica razonada y superadora del fallo. Cuando se disconforma por la consideración de falta de justificación del despido del Sr. Villalba, no aparece ninguna referencia que contraargumente los fundamentos esbozados por el magistrado a f. 125 -además que no se constata en el juicio prueba alguna tendiente a acreditar el extremo que postula la demandada-. Asimismo cuando critica la valoración de los testigos no aparece un enjuiciamiento crítico respecto de la desestimación de la tacha del testigo Coronel -obrante en la sentencia a f. 124 vta., 2do párrafo-, como dije: el apelante se limita a copiar casi íntegramente el escrito de alegatos. Todo lo reseñado redundaría en la insuficiencia técnica que ostenta la pieza recursiva valorada en los términos de los arts. 118 y cc del CPL.

Es pacífica la jurisprudencia en señalar que "los agravios en apelación deben contener: 1) la crítica puntual hacia la resolución cuestionada; 2) el señalamiento concreto del vicio in iudicando que se atribuye al juez de grado, sindicando el error o el defecto de razonamiento; y 3) la argumentación sobre los hechos concretos de la causa, no apoyada solamente en definiciones genéricas. Sumado ello a la proposición de la solución que se espera o pretende del tribunal de Alzada.

(...) De tal modo, no son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia, cuando se repiten argumentos ya

esgrimidos en primera instancia y que fueron rechazados por el juez de la causa, o si se ataca de un modo generalizado el veredicto, ni cuando el recurrente repite otros escritos del pleito"1.

No se verifican en el escrito presentado por el demandado los requisitos indicados en el primer párrafo de la cita. Por el contrario, sí se advierten varios de los vicios enunciados en el segundo párrafo de la misma referencia: repetición de argumentos ya esgrimidos en primera instancia y críticas generales al contenido de la sentencia. La presentación, de este modo, no cumplimenta -entre otros- con los principios de claridad, concreción y autosuficiencia exigibles a este tipo de actos procesales2.

Las argumentaciones que se reiteran en la expresión de agravios -insisto- ya fueron valoradas por la A-quo en su sentencia y -como tales- no pueden erigirse sin más en objeto de la materia a revisar por esta Alzada. El pormenorizado análisis de las testimoniales efectuado en la resolución de grado (fs. 124 in fine a 124 vta. y fs. 126) -unido a la falta de crítica concreta y fundada al respecto que emana de la expresión de agravios- me exime de reproducir aquí cada una de las declaraciones obrantes en autos.

Por lo tanto, propondré adoptar igual solución del caso que la que fijara esta Sala en precedentes anteriores con similar plataforma fáctica3. Ello así, atento a que las deficiencias que ostenta la expresión de agravios impiden al tribunal ingresar en mayores precisiones sobre los tópicos de la sentencia apelada que podrían generar perjuicios a la demandada. Para obrar de tal modo, y teniendo en cuenta que el apelante no incluyó crítica concreta alguna, debería esta Sala desarrollar una revisión total del proceso y de la decisión judicial que en la instancia anterior le dio fin, circunstancia que -claro está- resulta totalmente extraña al trámite recursivo.

Corresponde entonces aplicar los apercibimientos establecidos por el art. 118 del CPL y, en consecuencia, tener a la demandada como conforme con las afirmaciones de hecho contenidas en la sentencia.

Sentado lo expuesto, agrego que de un análisis pormenorizado de la resolución dictada en fecha 22/09/22 no surgen vicios o errores en la aplicación de la normativa vigente ni contrariedad de lo decidido con legislación de orden público que conduzcan a este tribunal a efectuar algún tipo de modificación de oficio4, mucho menos en favor de la postura defendida por la accionada. El

magistrado de grado valoró la prueba rendida en la causa respecto del vínculo laboral que unió a la co-actora Sra. Varela con la demandada, descartó la tacha del testigo Coronel -lo que no fue materia de crítica- y respecto de los otros testigos no consta tacha previa donde se intente demostrar la mendacidad o parcialidad de sus dichos, se impone considerarlos entonces con el parámetro de la sana crítica y bajo el principio de presunción de la buena fe del declarante. El juez analizó asimismo el contenido de la misiva donde se comunicaba una justificación de despido dirigida al co-actor Villalba concluyendo que se trataba de imputaciones genéricas que no guardaban correlato con la rigurosidad formal de tal acto. Finalmente encuadró los hechos dentro de la normativa aplicable, con amplio análisis jurisprudencial y de doctrina. Y como corolario -en base a la pretensión de los accionantes- fijó los rubros indemnizatorios (también con andamiaje legal).

No se observan falencias en la subsunción normativa de los hechos que motivaron ambas conclusiones centrales del fallo y la consecuente admisión indemnizatoria.

En definitiva, concluyo en que los reproches formulados por el recurrente -mediante los cuales le endilga al fallo de primera instancia errores u omisiones en la valoración de las pruebas- se aprecian como una mera discrepancia con la ponderación de las circunstancias del caso efectuada por el magistrado de grado y un intento por imponer su propia interpretación de tales probanzas, sin entidad de agravio en los términos del art. 118 del CPL, pues no trasuntan un enjuiciamiento crítico, concreto y fundado del razonamiento expresado en el decisorio resistido, ni mucho menos logran persuadir que el criterio del A-quo luzca equivocado, desprovisto de fundamentos serios o que presente un quiebre lógico que lo desmerezca como acto jurisdiccional válido<sup>5</sup>.

Por lo expuesto en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por el demandado y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de manera afirmativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte lo expuesto por el Dr. Hail y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Sr. Vocal de primer voto y opina en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Hail dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar la cuestión precedente, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

- a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Mirta Delia Viotti y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.
- b) Imponer las costas correspondientes al trámite por ante esta Alzada a la parte apelantevencida (art. 101 CPL).
- c) Los honorarios se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte la decisión propuesta por el Dr. Hail y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte la decisión propuesta por el Dr. Hail y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Mirta Delia Viotti y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

II) Imponer las costas correspondientes al trámite por ante esta Alzada a la parte apelantevencida (art. 101 CPL).

III) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en primer instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

HAIL LORENZETTI ÁLVAREZ TREMEA

Juez de Cámara Juez de Cámara Jueza de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

1 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala III). "Antille, Beatriz Rosario y otros c/ Antille, Ricardo Luis y otros s/ Ordinario". Fecha: 01/06/2022. Cita: 437/22.

Con referencia a - Alvarado Velloso, Adolfo. "Estudio del Código Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", act. por Nelson A. Angelomé, T. III. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Rosario, 2014. Pag. 1218-1219; Tomo V, pág. 545 y ss. - Peyrano, Jorge W. (Director). "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, análisis doctrinario y jurisprudencial". Juris, Rosario, Tomo II. Pag. 145 y ss.

- 2 Cámara de Apelación de Circuito de Santa Fe. "Armua, Maria del Carmen c/ Hernandez, Mariela y otros s/ Desalojo". Fecha: 24/06/2020. Cita: 346/20. (Entre muchos otros).
- 3 Entre otros: a) "De Biasi, Julio Cesar c/ Rosso, Matías Abel y otros s/ Desalojo (CUIJ: 21-24532062-8)". 29/06/2022. b) "Aguilar, Rubén Darío c/ Werro, Luis Augusto y otro S/ Ordinario - Daños Y Perjuicios (CUIJ: 21-24051560-9)". 04/10/2022. Cita: 884/22.
- 4 Peyrano, Jorge Walter (Director). "Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial dela Provincia de Santa Fe". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2016. T. II. Pág. 412.
- 5 Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (Sala I). "Dayer, Miguel Ángel c/Comuna de Cayastá y otros s/ Juicio Ordinario". 06/10/2021. Cita: 1051/21.